



**FONDO DE EMPLEADOS Y EXTRABAJADORES
DE ECOPETROL DE PARTICIPACION DE
UTILIDADES**

**Matricula No. S0500144 Cámara de Comercio de Barrancabermeja
Nit. 829.000.717-1 Vigilado por La Superintendencia de Economía Solidaria
Calle 52 No. 20-13 Barrio Torcoroma
Teléfono 097- 6000888 Celular 315 3223026 – 302 4292413
Barrancabermeja – Santander
E-MAIL: foncoeco@hotmail.com - foncoeco@gmail.com
Página web: www.foncoeco.com.co**

BOLETÍN 82
Salmos 61

CONFIANZA EN LA PROTECCIÓN DE DIOS

Después de unos meses de suspenso, hemos decidido sacar este boletín para informar a nuestros asociados sobre lo que ha sucedido en FONCOECO y los Estrados Judiciales con relación a nuestro derecho que tenemos sobre la participación de utilidades de los Extrabajadores y trabajadores de ECOPETROL S.A.

Empezamos con las preguntas que le hace el Señor Cesar Eduardo Loza Arenas, presidente de la USO NACIONAL al vicepresidente de talento humano de Ecopetrol Dr. Alejandro Arango el 5 de octubre de 2018.

FONCOECO ve necesario hacer las siguientes aclaraciones con relación a las respuestas que le dio ECOPETROL S.A al presidente de la uso.

La primera pregunta del presidente de la USO es:

1. En qué estado se encuentran el litigio entre FONCOECO y Ecopetrol s.a. de acuerdo al último fallo de la correspondiente instancia judicial.

En la respuesta que da ECOPETROL S.A a la USO, se le olvidó decir que cuando el Juez hace traslado del dictamen pericial a las partes en agosto de 2004, ECOPETROL S.A objeta el dictamen el 12 de enero de 2005 extemporáneamente, por lo tanto la nulidad que presenta en ese momento ECOPETROL S.A es improcedente, tal como lo determinó el Dr. Bernardo Morales Casas (Q.E.P.D) en su momento dado y es por eso que queda en firme el fallo que da en diciembre de 2005 donde decía que ECOPETROL S.A debía pagarle a FONCOECO la suma de quinientos cuarenta y un mil ochocientos treinta y tres millones seiscientos ochenta y cinco mil setecientos setenta y un pesos (\$ 541.833'685.771).

El Juez no acepta los argumentos de los abogados de ECOPETROL S.A y es esto lo que le cuesta al Juez la condena en primera instancia de 100 meses de prisión por los delitos de falsedad ideológica en documento público, prevaricato por acción y por omisión.

ECOPETROL S.A en esta respuesta que le da a la USO tampoco dice que el 25 de noviembre de 2015 la Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal,

al resolver el recurso de apelación contra el fallo condenatorio que tuvo el Juez, fue absuelto, es decir se le da la razón al Juez ya que actuó en derecho.

Hoy el Dr. Bernardo Morales Casas (Q.E.P.D) está en la tumba por la corrupción de la Justicia en Colombia.

Al final de esta respuesta ECOPETROL S.A dice: “la sentencia del 22 de junio proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, se constituye en la decisión definitiva que hace tránsito a cosa juzgada y que da fin al proceso de rendición provocada de cuentas iniciado por FONCOECO desde el año 1997.”

Ese fallo de la corte con relación al Dr. Bernardo Morales Casas (Q.E.P.D) nos abrió las puertas para continuar con nuestra reclamación.

Si tenemos en cuenta el Decreto 2474/48 que es el que nos dio a los trabajadores Colombianos el derecho a que nos den participación de utilidades en las empresas y que nunca ha sido derogado.

En la segunda pregunta que le hace la USO a ECOPETROL S.A es:

2. ¿Es cierto que el último fallo proferido por instancia judicial ordenó algunos pagos de recursos a algunos pensionados que son accionantes a través de FONCOECO?.

No es cierto lo que dice ECOPETROL S.A, ya que el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil fallo a favor de FONCOECO la irrisoria suma de: \$6.640.949.88 y a pesar de eso nos condenaron a pagar las costas del proceso, algo nunca visto en la Justicia Colombiana.

La tercera pregunto de la USO a ECOPETROL S.A fue:

3. Cuáles son las razones por las cuales Ecopetrol s.a. no da cumplimiento al artículo 134 de la convención colectiva de trabajo vigente suscrita entre la empresa y la USO.

ECOPETROL S.A responde que “el artículo 134 de la convención colectiva de trabajo no consagra obligación alguna para la empresa.....”.

Y dice que el Decreto 062 del 20 de enero de 1970, artículo 24 prohíbe que la empresa destine utilidades a personas naturales o jurídicas.

ARTICULO 24. “Para efecto de la constitución de reservas de que trata el artículo anterior, y de las relativas al desarrollo de la refinación y de la petroquímica, a la adquisición o construcción de oleoductos o a otras que favorezcan la completa integración de la Empresa y la realización de sus objetivos la Junta Directiva procederá así: De las utilidades netas de cada ejercicio, entendiendo por éstas las que resulten después de deducir las reservas de funcionamiento y la legal, se destinará por lo menos el 65 % a las actividades mencionadas en el presente artículo. El 35 % restante se abonará al Gobierno Nacional, y con cargo a esta cuenta se atenderán los desembolsos que la Empresa deba hacer directamente por mandato legal; y el remanente se consignará en la Tesorería General de la República a la orden del Gobierno Nacional. (Subrayado es nuestro).

PARAGRAFO. La Empresa no podrá destinar parte alguna de sus utilidades a donaciones, auxilios o cualquiera otra clase de ayuda económica en favor de personas naturales o jurídicas de derecho público o privado.”

Este Decreto nos reafirma el pago de las utilidades que debe pagar ECOPETROL S.A a sus trabajadores.

Veamos el artículo 24 en la parte que dice:..... “cargo a esta cuenta se atenderán los desembolsos que la Empresa deba hacer directamente por mandato legal; y el remanente se consignará en la Tesorería General de la República a la orden del Gobierno Nacional.”.

El Decreto 2474 del 19 de julio de 1948 fijo la participación de utilidades de los trabajadores en las utilidades de las empresas en Colombia, este Decreto no ha sido derogado por lo tanto tiene vigencia hoy, este es un mandato legal como dice el decreto 0062 de 1970 artículo 24, que ECOPEPETROL S.A lo interprete mal es otra cosa.

El artículo 23 del mismo Decreto dice: “Al hacer la aplicación y distribución de utilidades la Junta Directiva apropiará las partida adecuadas para la formación de las provisiones o fondos de reserva que la ley prescribe para las sociedades anónimas y de las que estime necesarias para la buena marcha de la Empresa.....”.

Miremos lo que dice el considerando el Decreto 2474/48:

CONSIDERANDO:

“Que por Decreto número 1239 y 1259 del 10 y 16 de Abril del presente año, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República; Y Que es deber del Gobierno dictar aquellas medidas de orden económico y social enderezadas a obtener el rápido restablecimiento del orden público;

Que el mejoramiento de las condiciones de vida de las clases trabajadoras y el incremento del nivel de sus ingresos está directamente relacionado con el orden público, económico y social;

Que para combatir el desequilibrio en los ingresos de los distintos grupos económicos y para establecer fórmulas que armonicen los intereses del capital y del trabajo en las distintas empresas, se deben tomar las medidas tendientes a garantizar una equitativa participación del trabajador en las utilidades de la empresa superiores a determinados límites, a fin de que el trabajador goce de un estímulo por su mayor esfuerzo y eficacia, a la vez que reciba una compensación por el mayor costo de la vida, que guarde relación con el grado de sus obligaciones familiares.”

Como vemos en el considerando del Decreto 2474/48 hoy todavía se cumple lo de este Decreto dictado en 1948, que el mejoramiento de las condiciones de vida de las clases trabajadoras y el incremento del nivel de sus ingresos está directamente relacionado con el orden público, económico y social y por eso este Decreto garantiza una equitativa participación del trabajador en las utilidades de la empresa como lo reafirma el Código Laboral Colombiano y La Constitución Política de Colombia, así ésta sustentado en la convención colectiva de trabajo en ECOPEPETROL S.A donde sigue existiendo en su contenido la participación de utilidades a sus trabajadores.

Hoy ECOPEPETROL S.A le viene poniendo otros nombres que es lo mismo que la eficiencia y probidad de cada trabajador.

Vemos como la administración de ECOPEPETROL S.A a través de sus administradores siempre ha querido desconocer la participación de utilidades y es por esto que nos vimos obligados a demandar a ECOPEPETROL S.A para que cumpla lo que es de ley a sus Extrabajadores y trabajadores.

Lo que hoy está pagando ECOPEPETROL S.A a sus trabajadores con otros nombres que son sinónimos de participación de utilidades es insignificante a lo que dice la ley (Decreto 2474/48).

Si analizamos este Decreto vemos que ECOPEPETROL S.A era una empresa comercial que excedía en su patrimonio los 200 mil pesos y tenía más de 20 trabajadores permanentes en esos momentos era la empresa más grande de

Colombia por su patrimonio y debía pagar más del 12 % de utilidades a sus trabajadores

Vemos otros países que pagan la participación de utilidades a sus trabajadores como por ejemplo Ecuador, México, Brasil, Estados Unidos de Norteamérica, Inglaterra, Venezuela (Decreto N° 8938 del 30 de abril de 2012), y muchos otros países del mundo.

Venezuela le da a sus trabajadores el 16 % de sus utilidades en las empresas, después de 64 años que Colombia lo tenía ya establecido en su Código Laboral, Constitución Política y el Decreto 2474/48.

En esta respuesta también se le olvido a ECOPETROL S.A decir la intervención que tuvo el Procurador General de la Nación Alejandro Ordoñez Maldonado de pedirles a los magistrados de la sala de decisión civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que: “en consonancia con lo expresado, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, de los derechos y garantías fundamentales, solicito a la sala de decisión, considerando los argumentos acá expuestos, proceda a REVOCAR la sentencia materia de apelación por falta de legitimación en la causa, o en su lugar, la rendición de cuentas lo sea en los términos que concluyeron los peritos GERARDINO VIVAS H. y MANUEL NEISSA ROJAS”

Podemos ver la petición que les hace el procurador a los honorables magistrados del Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, este favor que le hace el procurador a ECOPETROL S.A quedo demostrado con las denuncias periodísticas en diferentes medios de comunicación del país y que quedaron registradas con los puestos burocráticos que obtuvo el procurador en ECOPETROL S.A, como lo denunció el 23 de mayo de 2017 la revista semana y otros medios con el título “Las Corbatas de Alejandro Ordoñez en ECOPETROL”

Después de todo esto que ha sucedido en este proceso jurídico, seguimos en nuestra lucha por hacer realidad el pago que dejó de hacer ECOPETROL S.A a los Extrabajadores y trabajadores de esta empresa.

Sabemos que estamos luchando contra una justicia que todos los días en la prensa, radio, tv y redes sociales esta desprestigiada, ya que a nivel mundial estamos dentro de los primeros lugares de corrupción.

El Presidente de la Republica decía en días pasados que su primer objetivo en su administración será: “erradicar la corrupción en Colombia.”

Anexamos a este informe el Decreto 062 de 1970, Decreto 2474 de 1948, Decreto N° 8.938 de Venezuela; en nuestras familias tenemos abogados y personas que entienden del derecho y nos pueden ayudar a analizar este informe que hemos emitido y que estaremos atentos a las opiniones que nos puedan hacer llegar.

Estamos informando que la audiencia de conciliación que tuvimos el 4 de octubre de 2018 en la sede del centro de conciliación de la Procuraduría General de la Nación con la presencia de la Dra. Dilsa Patricia Latorre Puente abogada conciliadora adscrita a la Procuraduría delegada para asuntos civiles, por parte de FONCOECO asistió Antonio Núñez Cala con su apoderada Dra. Tatiana Marcela Bustos Moreno y por ECOPETROL asistieron las Dras. Diana María Ceballos Sánchez y Diana Carolina Espinosa Velásquez.

ECOPETROL S.A a través de sus abogadas manifestó el ánimo de no conciliar, por lo tanto se declaró fallida la diligencia conciliatoria.

En el Juzgado 2 de Ejecución Circuito esta para que la secretaria elabore la liquidación de las costas, esto con respecto al proceso anterior, por lo tanto **NO** es cierto que en este Juzgado se esté esperando un fallo a favor de FONCOECO por la participación de utilidades. Las especulaciones de personas inescrupulosas que mandan a los pensionados a los bancos y a Cavipetrol a hacer fila desde tempranas horas de la mañana para reclamar el pago de las utilidades, **es falso**.

La Tutela en el Consejo de Estado se encuentra pendiente de fallo y las otras demandas que se están llevando están a la espera que se solucione el problema del paro de los trabajadores de la Rama Judicial en Colombia, ASONAL Judicial.

Tan pronto se solucione lo del paro estaremos emitiendo un boletín con respecto a la tutela y demandas que tenemos hoy ante la Justicia Colombiana.

También estamos informándoles a nuestros asociados que necesiten prestamos los pueden solicitar personalmente en las oficinas de Foncoeco y para los que viven fuera de Barrancabermeja, lo pueden solicitar a través del teléfono 6000888 – celular 3153223026 - 3024292413 ó foncoeco@gmail.com. Una de las condiciones es que tengan menos del 50 % de descuento, ya que el pago de las cuotas se hace a través de nómina.

Los asociados que tienen mora en los aportes y obligaciones crediticias; pueden consignar y ponerse al día, en una de las siguientes cuentas: cuenta de ahorro de **BANCO CAJA SOCIAL** No. 24507109992. (Recaudo \$14.448) a nivel nacional y local. **BANCOLOMBIA** cuenta de ahorros No. 30644014319 (Comisión de \$12.138) y **BANCO AGRARIO** No. 460203008172 (Comisión de \$ 12.000) a nivel nacional, en Barrancabermeja no cobra comisión.

Para cualquier consulta que necesiten hacer, nuestra secretaria Yury Torres los atenderá de lunes a viernes de 10:30 am a 12m y de 2pm a 6pm hasta el día 20 de diciembre, la oficina estará cerrada por vacaciones desde el 21 de diciembre de 2018 hasta el 13 de enero de 2019 a partir de esta fecha el horario de atención al público será de 8 am a 12 m y de 2 pm a 6 pm. nuestros teléfonos: 091-6000888, celular 315 3223026 – 302 4292413. Email: foncoeco@gmail.com - foncoeco@hotmail.com, pagina web: www.foncoeco.com.co nuestra dirección de correspondencia: calle 52 # 20- 13 barrio Torcoroma, Barrancabermeja. Cualquier información que necesiten pueden comunicarse con nosotros de acuerdo a la información antes dicha.

Desde ya estamos deseándoles *una Feliz Navidad y un Próspero Año 2019*. Esperamos que el año 2019 sea de buenas noticias en esta lucha que hemos tenido durante casi 22 años reclamando lo que ECOPETROL S.A deajo de pagarles a sus trabajadores por la participación de utilidades.

Santiago 4:3 “pedís, y no recibís, porque pedís mal, para gastar en vuestros deleites.”

Redactó, Junta Directiva y Gerencia.

Barrancabermeja, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año 2018.

**DECRETO NUMERO 2474 DE 1948
(JULIO 19)**

**Por el cual se fija la Participación de los trabajadores en las utilidades
De las Empresas.**

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el artículo No. 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 1239 y 1259 del 10 y 16 de Abril del presente año, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

Y Que es deber del Gobierno dictar aquellas medidas de orden económico y social enderezadas a obtener el rápido restablecimiento del orden público;

Que el mejoramiento de las condiciones de vida de las clases trabajadoras y el incremento del nivel de sus ingresos está directamente relacionado con el orden público, económico y social;

Que para combatir el desequilibrio en los ingresos de los distintos grupos económicos y para establecer fórmulas que armonicen los intereses del capital y del trabajo en las distintas empresas, se deben tomar las medidas tendientes a garantizar una equitativa participación del trabajador en las utilidades de la empresa superiores a determinados límites, a fin de que el trabajador goce de un estímulo por su mayor esfuerzo y eficacia, a la vez que reciba una compensación por el mayor costo de la vida, que guarde relación con el grado de sus obligaciones familiares.

DECRETA:

ARTICULO 1º Las empresas comerciales cuyo patrimonio sea o exceda de Cien mil pesos (\$ 100.000.00) y que ocupen más de veinte trabajadores permanentes; las industrias cuyo patrimonio sea o exceda de Cien mil pesos (\$ 100.000.00) y que ocupen más de treinta trabajadores permanentes; las agrícolas y forestales cuyo patrimonio sea o exceda de Doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) y que ocupen más de treinta trabajadores permanentes; y las ganaderas cuyo patrimonio sea o exceda de Doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) y que ocupen más de veinte trabajadores permanentes, tienen obligación de distribuir una parte de las utilidades que excedieren de determinada rata de rendimiento entre los trabajadores que prestan servicios personales en forma permanente.

PARÁGRAFO La Base para determinar las obligaciones de las empresas mixtas, o sea de aquellas que simultáneamente explotan los negocios de comercio e industria o de agricultura y ganadería, será fijada por el Gobierno en el Decreto Reglamentario y de acuerdo con las normas del presente artículo.

ARTÍCULO 2º Se entiende por empresa, para los efectos del presente Decreto, toda organización que asumiendo los riesgos de una actividad económica en la realización de un determinado proceso agrícola, ganadero, industrial o comercial, admite asalariados y asume el pago de servicios personales, bien sea que pertenezca a una persona natural o jurídica.

ARTÍCULO 3º Se entiende por trabajador, para los efectos del presente Decreto, toda persona natural que celebre con la empresa un contrato de trabajo ajustado a los principios y requisitos que señalan el Decreto 2187 de 1945 y demás disposiciones sobre la materia.

ARTÍCULO 4º La participación de utilidades tendrá por base las ganancias en exceso del 12% sobre el patrimonio, liquidada la empresa de acuerdo con las normas generales del impuesto sobre la renta y complementarios y con las siguientes exenciones:

1º Los impuestos de renta, patrimonio y exceso de utilidades, y recargos establecidos en los artículos 13 del Decreto legislativo 1361 y 1º de la Ley 45 del mismo año;

2° Las siguientes rentas de trabajo en cuanto no excedan en conjunto de doce mil pesos (\$ 12.000.00) al año para cada contribuyente:

- a) Las rentas exclusivas de trabajo recibidas, causadas o devengadas por personas naturales, provenientes de salarios, sueldos, comisiones, pensiones oficiales, emolumentos y honorarios profesionales;
- b) El 20% de las rentas liquidas de las personas naturales, causadas o recibidas por concepto de comisiones, en que tanto el patrimonio como el trabajo personal del contribuyente constituyan factores determinantes de esa renta;
- c) El 20% de la renta liquida, tal como lo define el artículo 1° de la Ley 78 de 1935, de las personas naturales que gerencien o administren personalmente su propio negocio o industria, en que tanto el patrimonio como el trabajo personal constituyan factores productores de renta;
- d) El 20% de la renta liquida, tal como lo define el artículo 1° de la Ley 78 de 1935, de las sociedades de personas (colectivas, en comandita simple, de responsabilidad limitada).

3° Las exenciones personales y por cargas de familia.

ARTÍCULO 5° Se entiende por patrimonio de la empresa, para los efectos del presente Decreto, el que se fije en la liquidación de impuestos sobre la renta, patrimonio y complementarios.

ARTÍCULO 6° El trabajador solo tendrá derecho a participación de utilidades en la empresa en la que preste sus servicios personales. Por lo tanto, si en la declaración de renta apareciere que esta proviene de distintas fuentes o actividades económicas o de varias empresas o de la misma o de distinta índole, el funcionario liquidador determinará por separado las rentas de cada una de las empresas.

Asimismo, y con el fin de conocer la utilidad liquida de cada una de las empresas, se distribuirán proporcionalmente entre estas y de acuerdo con el monto de utilidades de cada una de ellas, los gastos generales de administración, las sumas pagadas por concepto de intereses y amortización

de deudas y el valor del impuesto sobre la renta, patrimonio y complementarios.

ARTÍCULO 7º La participación de utilidades se hará de acuerdo con la siguiente tarifa:

- a) Sobre un exceso de utilidades que pase del 12%, sin exceder del 15%, el 5% sobre el exceso.
- b) Sobre un exceso de utilidades que pase del 15%, sin exceder del 18%, el 8% sobre el exceso.
- c) Sobre un exceso de utilidades que pase del 18%, sin exceder del 25%, el 12% sobre el exceso.
- d) Sobre un exceso de utilidades que pase del 25%, sin exceder del 35%, el 15% sobre el exceso.
- e) Sobre un exceso de utilidades que pase del 35%, el 20% sobre el exceso.

ARTÍCULO 8º Tendrán derecho a la participación de utilidades de la empresa únicamente los trabajadores cuyo contrato de trabajo haya comprendido la totalidad del periodo financiero a que tales utilidades se refieren.

PARÁGRAFO. El trabajador que se retire voluntariamente o fuere despedido antes de cerrarse el periodo financiero, tendrá derecho, siempre que hubiere estado por más de seis (6) meses al servicio de la empresa, a una participación proporcional al tiempo de servicio prestado, salvo si hubiera sido retirado por falta grave o justa causa.

ARTÍCULO 9º A los socios que prestaren servicios personales permanentes en la empresa, es extensivo el derecho a la participación en las utilidades como si fuesen trabajadores.

ARTÍCULO 10º La distribución de utilidades entre los trabajadores se efectuará por medio de cuotas de participación, con base en los siguientes factores:

- a) Salarios;
- b) Obligaciones de Familia;
- c) Antigüedad;
- d) Asiduidad;
- e) Eficiencia y probidad.

ARTÍCULO 11° El valor de cada cuota será el cuociente de la división de las utilidades por distribuir, por el total de las cuotas obtenidas por los trabajadores, de conformidad con los artículos siguientes:

ARTÍCULO 12° La participación de cada trabajador corresponderá a la suma total de sus cuotas.

ARTÍCULO 13° Las cuotas de salarios serán atribuidas en la siguiente proporción:

- a) Hasta cincuenta pesos (\$50.00), 5 cuotas;
- b) De más de cincuenta pesos (\$ 50.00), hasta cien pesos (\$ 100.00), 10 cuotas;
- c) De más de cien pesos (\$ 100.00), hasta doscientos pesos (\$ 200.00), 18 cuotas;
- d) De más de trescientos pesos (\$ 300.00), hasta cuatrocientos pesos (\$ 400.00), 30 cuotas;
- e) De cuatrocientos pesos (\$ 400.00), en adelante, 32 cuotas.

PARÁGRAFO. El salario a que se refiere este artículo es el cuociente de la división por 12, el salario devengado durante todo el año, inclusive la remuneración por horas extras.

ARTÍCULO 14° Las cuotas de familia serán atribuidas a razón de cuatro cuotas por cada persona de familia que dependa del trabajador, hasta el máximo de 32 cuotas.

PARÁGRAFO. Se considera como persona de familia la que está viviendo y bajo la dependencia exclusiva del trabajador, tiene derecho a la prestación de alimentos, de acuerdo con el Título 21, Libro 1 del Código Civil.

ARTÍCULO 15° Las cuotas de antigüedad serán atribuidas así:

- a) De uno hasta cinco años de servicio, 3 cuotas;
- b) De más de cinco años hasta diez años de servicio, 6 cuotas;
- c) De más de diez años hasta quince años de servicio, 10 cuotas;
- d) De más de quince años de servicio, 16 cuotas.

ARTÍCULO 16° Las cuotas de asiduidad serán atribuidas en número de ocho (8) a cada trabajador que durante el ejercicio financiero no haya faltado al servicio, deduciéndose una cuota por razón de cada falta.

No se considera falta la ausencia legalmente justificada.

ARTÍCULO 17° Las cuotas de eficiencia y probidad serán atribuidas hasta un máximo de doce (12), cuotas a cada trabajador que lo merezca a juicio del empresario y según las normas que establezca para tal objeto el reglamento especial de la empresa, el cual deberá ser sometido a la aprobación del Ministerio del Trabajo.

ARTÍCULO 18° A los participantes a que se refiere el artículo 9° del presente Decreto no se atribuirán cuotas de asiduidad, eficiencia y probidad.

ARTÍCULO 19° La participación individual no podrá exceder a la mitad del salario devengado o percibido durante el ejercicio financiero a que tales utilidades se refieren.

Si hubiere exceso, éste ingresará al Instituto Colombiano de Seguro Social, el cual destinará los recursos provenientes de estos ingresos a la organización y sostenimiento del seguro social.

ARTÍCULO 20° La empresa, en los plazos y condiciones fijados en los artículos 23 y 26 del presente Decreto, pagará al trabajador el 50% del valor de su participación. El resto será depositado en la entidad bancaria u organismo que señale el Gobierno en el decreto reglamentario, y ganará un interés igual al que en la misma fecha reconozca la Caja Colombiana de Ahorros.

ARTÍCULO 21° Sólo se permitirá efectuar retiros, totales o parciales, de los depósitos a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:

- a) Para compra de casa de habitación, destinada a la residencia del trabajador, inclusive para el pago de hipotecas que la afecten, o para el pago de la cuota inicial que se le exija para la adquisición de la misma casa;
- b) Durante la época de desempleo, en cuotas mensuales no superior a la mitad del último salario mensual percibido;
- c) En caso de calamidad domestica o para atender a gastos urgentes de familia;
- d) En caso de muerte del trabajador el depósito será entregado a sus herederos.

PARÁGRAFO. Los retiros de que trata el presente artículo, cuando se trate de trabajadores casados, sólo podrá efectuarse con el consentimiento expreso de ambos cónyuges.

ARTÍCULO 22°. Considérense empresas autónomas, para los efectos de este Decreto, las filiales, sucursales, agencias y demás establecimientos que presenten su declaración de renta y patrimonio aparte de la empresa principal. Se consideran también como empresas autónomas aquellas que constituyen una unidad económica o industrial independiente.

ARTÍCULO 23° Noventa (90) días después del balance o de la liquidación del impuesto sobre la renta, la empresa fijará copia de tales documentos en lugar apropiado, y conjuntamente con ellos publicará la demostración de la cuenta de pérdidas y ganancias y un resumen de los cálculos efectuados para los fines del presente Decreto.

ARTÍCULO 24° Cuando se trate de personas naturales o jurídicas, distintas de sociedades anónimas, la participación de utilidades será calculada de acuerdo con las normas del presente Decreto, y con base en el monto de la renta líquida, y fijada con ocasión de la liquidación de los impuestos sobre la renta, patrimonio y complementarios.

ARTÍCULO 25° La empresa entregará a cada trabajador, en el plazo señalado en el artículo 23, un certificado en el cual conste, además del total de las cuotas y de su valor individual, la relación de las cuotas que le fueren atribuidas al respectivo trabajador el valor de dichas cuotas, todo ello de acuerdo con las normas del presente Decreto.

ARTÍCULO 26° La empresa pagará a cada trabajador el valor de su participación en las utilidades, en cuatro contados trimestrales, debiéndose efectuar el primer pago treinta días después de cerrado el balance del correspondiente periodo financiero, o treinta días después de la liquidación del impuesto sobre la renta, patrimonio y complementarios, cuando se trate de personas naturales o jurídicas distintas de sociedades anónimas.

Cuando la participación de un trabajador fuere inferior a un $1/24$ de su salario anual, su pago se efectuará en un solo contado, en el mes de Diciembre.

ARTÍCULO 27° La empresa podrá hacer anticipos a cualquier trabajador a cuenta de su participación en las utilidades, en caso de calamidad doméstica.

ARTÍCULO 28° En las empresas cuya actividad se hubiere iniciado o terminado durante el ejercicio financiero, la participación inicial o final comprenderá, respectivamente, las utilidades obtenidas hasta la fecha del primer balanceo hasta la fecha de la liquidación de la empresa. En el segundo caso la participación será pagada en una sola vez.

ARTÍCULO 29° Si revisada la liquidación correspondiente a la participación de utilidades apareciere que corresponde pagar a la empresa una suma mayor de la que figura en la liquidación inicial, ésta procederá inmediatamente a verificar el pago adicional en la misma forma y condiciones que se fijan en los artículos anteriores.

Cuando en virtud de la revisión se determinare un menor valor de la participación, podrá la empresa descontarlo de las sumas que deba repartir en el próximo periodo financiero.

ARTÍCULO 30° Las sumas que el trabajador recibiere por concepto de participación en las utilidades de la empresa, no se computaran en su remuneración, para efectos de la liquidación del auxilio de cesantías y demás prestaciones sociales.

ARTÍCULO 31° La participación de utilidades que se establece por el presente Decreto no da derecho alguno al trabajador o trabajadores para intervenir en la dirección o administración de la empresa, ni para inspeccionar la contabilidad de ésta. La inspección a que hubiere lugar para los fines de éste Decreto, corresponderá sólo al Estado.

ARTÍCULO 32° La participación de utilidades se hará efectiva a partir del 1° de Enero de 1950, y para este primer periodo se liquidará con base en las utilidades obtenidas por las empresas en el ejercicio financiero de 1949.

ARTÍCULO 33° Al reglamentar este Decreto, queda facultado el Gobierno para señalar los recursos que deban concederse contra las liquidaciones sobre participación de utilidades que verifiquen las empresas; para establecer sanciones por violación de sus disposiciones o de los reglamentos que las regulen; para señalar las normas que definan el carácter de trabajador permanente; para crear el Departamento de Participación de Utilidades, encargado de velar por el cumplimiento de las normas sobre la materia, crear los puestos y señalar las asignaciones, y, en general, para dictar las medidas que estime necesarias para la correcta ejecución del presente Decreto.

ARTÍCULO 34° Quedan suspendidas las disposiciones legales contrarias al presente Decreto.

ARTÍCULO 35° Este Decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de Julio del año 1948.

MARIANO OSPINA PÉREZ

El Ministro de Gobierno, **DARIO ECHANDIA**, El Ministro de relaciones Exteriores, **EDUARDO ZULETA ANGEL**, El Ministro de Justicia, **SAMUEL ARANGO REYES**, El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **JOSÉ MARÍA BERNAL**, El Ministro de Guerra, Teniente General, **GERMAN OCAMPO**, El Ministro de Agricultura y Ganadería, **PEDRO CASTRO MONSALVO**, El Ministro del Trabajo, **EVARISTO SOURDIS**, El Ministro de Higiene, **JORGE BEJARANO**, El Ministro de Comercio e Industria, **JOSÉ DEL CARMEN MESA M.**, El Ministro de Minas y Petróleos, **ALONSO ARAGON QUINTERO**, El Ministro de Educación Nacional, **FABIO LOZANO Y LOZANO**, El Ministro de Correos y Teléfonos, **JOSÉ VICENTE DAVILA TELLO**, El Ministro de Obras Públicas, **LUIS IGNACIO ANDRADE**.

DIARIO OFICIAL, número 26782 de 31 de Julio de 1948

Fiel copia del original reproducido en la ciudad de Bucaramanga el 20 de
Noviembre del año 2010.

DECRETO NUMERO 062 DE 1970 (ENERO 20)

Por el cual se aprueban los estatutos de la Empresa Colombiana de Petr6leos y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la Rep6blica de Colombia, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto 3130 de 1968,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Apru6banse los estatutos de la Empresa Colombiana de Petr6leos, cuyo texto es el siguiente:

"ACUERDO NUMERO 1 DE 1969 (NOVIEMBRE 20)

Por el cual se adoptan los estatutos de la Empresa Colombiana de Petr6leos.

La Junta de Directores de la Empresa Colombiana de Petr6leos, en ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto 3130 de 1968,

ACUERDA:

ARTICULO 1o. Adoptanse los siguientes estatutos que regir6n la administraci6n y funcionamiento de la Empresa Colombiana de Petr6leos.

CAPITULO II

Naturaleza, domicilio y objeto.

ARTICULO 20. La Empresa Colombiana de Petr6leos es una Empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Minas y Petr6leos, con personer6a jur6dica, autonom6a administrativa y dispositiva, y con patrimonio propio e independiente. En su organizaci6n interna y en sus relaciones con terceros, continuar6 funcionando como una sociedad de naturaleza mercantil, dedicada al ejercicio de las actividades propias de la industria y el comercio del petr6leo y sus af6nes, conforme a las reglas del derecho privado y a las normas contenidas en sus estatutos.

ARTICULO 30. La Entidad se denomina Empresa Colombiana de Petr6leos y para todos los efectos legales tiene como sigla "Ecopetrol":

ARTICULO 40. La Empresa tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogot6, D. E. Pero podr6 establecer por disposici6n de su Junta Directiva,

sucursales, agencias, o unidades seccionales u operativas en cualquier lugar del territorio colombiano o en el Exterior.

ARTICULO 50. La duración de la Empresa es por tiempo indefinido.

ARTICULO 60. Ecopetrol tiene por objeto:

a) La administración y manejo de todos los bienes muebles e inmuebles que revirtieron al Estado a la terminación de la antigua Concesión De Mares, y de los terrenos petrolíferos comprendidos en dicha Concesión y sus zonas aledañas determinadas en los Decretos 1070 de 1953 y 2390 de 1955. Sobre tales bienes tendrá, además, las facultades dpositivas previstas en la ley;

b) La administración, disposición, manejo y explotación de los campos petroleros, oleoductos, refinerías, estaciones de abastecimiento, terminales y en general de todos aquellos bienes muebles e inmuebles que el Estado adquiera por concepto de reversión de acuerdo con las leyes y contratos sobre petróleos;

c) La administración y explotación de los demás terrenos petrolíferos y mineros que el Gobierno le aporte o que la Empresa adquiera a cualquier título;

d) En desarrollo de cualesquiera actividades comerciales o industriales relacionadas con la extracción y el beneficio de los hidrocarburos, entendiéndose por tales el petróleo crudo y sus mezclas naturales, y los elementos que lo acompañan o se deriven de él; la celebración de toda clase de negocios en conexión con tales actividades, y el desarrollo de operaciones subsidiarias o complementarias del objeto principal;

e) El transporte y la distribución de hidrocarburos y sus derivados y afines;

f) La exportación e importación de hidrocarburos, sus derivados y afines;

g) La preparación y adiestramiento, en el país o en el Exterior, de personal vinculado o no a la Empresa, en todas las especialidades de la industria del petróleo y sus afines;

h) Realizar los estudios técnicos, geológicos y económicos que el Gobierno le encomiende para el conocimiento de las reservas petrolíferas y mineras del país;

i) Realizar cualesquiera actos u operaciones, y celebrar toda clase de contratos o negocios petroleros y mineros que a juicio de la Junta Directiva, se relacionen con el objeto y fines de la Empresa, tales como adquirir, gravar y enajenar bienes muebles e inmuebles; constituir y aceptar cauciones reales y personales;

celebrar contratos de crédito; girar y negociar cualquier clase de instrumentos negociables; celebrar cualquier clase de negocios comerciales o civiles; solicitar, adquirir y negociar toda clase de concesiones, privilegios y títulos de propiedad, y desarrollar cualquier clase de actividad industrial relacionada directamente con su objeto.

ARTICULO 7o. Para el mejor cumplimiento de su objeto, Ecopetrol podrá:

a) Contratar con otras personas naturales o jurídicas, de derecho privado, o con otras entidades descentralizadas, la administración de cualquiera de las actividades enumeradas en el artículo 60.;

b) Constituir, con participación de capital oficial o privado, asociaciones ("farm-out"), o compañías comerciales o industriales que se relacionen con el objeto de la Empresa; o participar en las ya constituidas y adquirir y vender acciones o derechos en tales sociedades. Las sociedades que así se formen quedarán sometidas al derecho común y no gozarán de exención o privilegio alguno, salvo lo que dispongan las normas legales especiales.

CAPITULO II

Dirección y Administración.

ARTICULO 80. La Dirección de la Empresa está a cargo de una Junta Directiva y de un Presidente. Junta Directiva

ARTICULO 9o. La Junta Directiva se compondrá de cinco (5) miembros, uno de los cuales será el Ministro de Minas y Petróleos, quien la presidirá. Los miembros distintos del Ministro serán designados por el Presidente de la República, para períodos de dos años, tendrán suplentes personales y serán renovables por mitad cada año, pero podrán ser reelegidos. Al hacer los primeros nombramientos de Directores, el Gobierno determinará cuáles de ellos tendrán inicialmente un período de un año. El período de los miembros de la Junta Directiva se iniciará el 1o. de enero de 1970.

PARAGRAFO. Ni los miembros de la Junta Directiva ni el Presidente de la Empresa cesarán en sus funciones hasta tanto su respectivo sucesor haya sido designado y entre en ejercicio de su cargo.

ARTICULO 10. Son funciones y obligaciones de la Junta Directiva las siguientes:

- a) Formular la política general de la Empresa, controlar su funcionamiento y verificar su conformidad con la política adoptada;
- b) Darse su propio reglamento y expedir las normas generales para el funcionamiento de todas las dependencias de la Empresa;
- c) Determinar la estructura interna de la Empresa, para lo cual puede crear las Vicepresidencias, Direcciones, Gerencias y todos los organismos y cargos que demande la administración de ésta, señalar sus funciones y fijar las condiciones para su desempeño;
- d) Nombrar y remover, de acuerdo con el Presidente de la Empresa, a todos los funcionarios desde el nivel de Vicepresidentes y hasta el de Jefes de Departamento, pudiendo delegar estas funciones en el Presidente de la Empresa;
- e) Fijar las escalas salariales que debe pagar la Empresa a su personal, así como los honorarios, primas, bonificaciones voluntarias o legales, prestaciones sociales a cargo de la entidad o delegar en el Presidente esta facultad para el personal que la misma Junta determine;
- f) Determinar cuándo a juicio suyo sea posible y conveniente, y con el voto aprobatorio del Ministro de Minas y Petróleos, la parte de las utilidades de la Empresa que pueda ser distribuida entre el personal de empleados y trabajadores, así como también fijar la forma y condiciones como se efectúe y maneje tal participación;
- g) Autorizar la contratación de empréstitos y demás operaciones de crédito, los cuales no quedarán sujetos a las formalidades que la ley exige para los del Gobierno. Cuando su cuantía exceda de dos millones de pesos (\$2.000.000.00) se requerirá el voto favorable del Ministro de Minas y Petróleos, y cuando se trate de empréstitos externos, se requerirá además la aprobación del Gobierno Nacional;
- h) Autorizar en forma general o especial al Presidente de la Empresa para celebrar contratos y ejecutar actos cuya cuantía exceda de \$500.000.00;
- i) Autorizar en cada caso al Presidente para constituir sociedades comerciales o industriales que se relacionen, a juicio de la Junta, con el objeto de la Empresa; o para adquirir; con las mismas limitaciones, acciones o partes de interés social en sociedades o corporaciones, o para vender acciones o partes de interés social en sociedades o corporaciones ya constituidas o que se constituyan;

j) Autorizar la adquisición, gravamen, limitación o enajenación de bienes raíces o muebles, patentes y demás títulos de propiedad industrial;

k) Dictar, de acuerdo con la naturaleza y funciones de la Empresa, las normas para la elaboración, aprobación y ejecución del presupuesto de la entidad y para el manejo de los bienes y recursos de la misma, siguiendo en lo que sea compatible con dichas finalidades y funciones, las prescripciones del artículo 37 del Decreto 3130 de 1968;

l) Establecer las normas generales sobre formación de reservas, sobre fondo especial para exploración y perforaciones, sobre liquidación, distribución y pago de utilidades, y las demás que juzgue convenientes;

11) Aprobar o improbar las cuentas, balances y proyectos de distribución de utilidades, que le presente el Presidente con la firma del Auditor Fiscal de la Empresa;

m) Adoptar el estatuto de personal;

n) Contratar con personas o entidades nacionales o extranjeras la administración o la asesoría para cualquiera de las actividades u operaciones que constituyen su objeto;

n) Adoptar los estatutos y cualquier reforma que a ellos se introduzca para la aprobación del Gobierno;

o) Controlar el funcionamiento general de la Empresa y verificar su conformidad con la política adoptada;

p) Estudiar el informe anual que debe rendir el Presidente sobre las labores desarrolladas en el período;

9) Conceder conforme a las disposiciones vigentes permisos o licencias al Presidente, y encargar a la persona que haya de reemplazarlo en el caso de ausencias que hicieren necesario designar un reemplazo, siempre con la aprobación del Ministro de Minas y Petróleos;

r) Intervenir en todas las actuaciones que tengan por objeto, a juicio suyo, el mejor desarrollo comercial e industrial de la Empresa, tales como: adquirir, enajenar, hipotecar, gravar bienes muebles o inmuebles, dar y recibir dineros en mutuo con o sin interés, celebrar contratos civiles, comerciales o mineros, autorizar la intervención en juicios, el desistimiento y transacción de los mismos

y, en fin, cuidar y velar por el mejor cumplimiento de los fines y objeto de la Empresa.

ARTICULO 11. La Junta Directiva tendrá sesiones ordinarias una vez a la semana, en el día que ella misma fije, y extraordinarias cada vez que sea convocada por el Ministro de Minas y Petróleos o por el Presidente de la Empresa. Los honorarios de los miembros de la Junta serán fijados por resolución ejecutiva y pagados por la Empresa. La Junta Directiva podrá sesionar con asistencia de tres de sus miembros y en ausencia del Ministro presidirá el Vicepresidente elegido por ella, para períodos de un año. La Junta Directiva podrá establecer dentro de su seno comisiones para trabajos o estudios especiales.

ARTICULO 12. De las de libraciones y decisiones de la Junta Directiva se dejará constancia en un libro especial de actas, cada una de las cuales deberá ser firmada por quien presida la sesión y por el Secretario, y cuyas copias darán fe cuando sean expedidas y autenticadas por dicho Secretario.

ARTICULO 13. Los miembros de la Junta Directiva, el Presidente, Vicepresidentes, Directores, Gerentes de Distrito, Superintendentes, Jefes de División y Departamento no podrán, durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a su retiro, prestar sus servicios profesionales a la Empresa, ni hacer por sí ni por interpuesta persona contrato alguno con la misma, ni gestionar ante ella negocios propios o ajenos, salvo cuando contra ellos se entablen acciones por la entidad a la cual sirven o han servido. Tampoco podrán intervenir, por ningún motivo y en ningún momento, en negocios que hubieren conocido o adelantado durante el desempeño de sus funciones y por razón de su cargo, salvo autorización expresa del Ministro de Minas y Petróleos.

PARAGRAFO. Lo anterior no impide a ninguna de las personas mencionadas arriba, adquirir los bienes o servicios que la Empresa suministra al público bajo condiciones comunes a todos los que los soliciten.

Presidente

ARTICULO 14. La dirección de la administración y la representación legal de la Empresa estarán a cargo de un Presidente, quien tendrá el carácter de agente del Presidente de la República y será designado por éste. ARTICULO 15. Corresponde al Presidente de la Empresa:

- a) Atender los negocios y actividades de la Empresa, de acuerdo con las disposiciones legales y estatutarias, y con las normas que al respecto dicte la Junta Directiva;
- b) Celebrar los contratos y ejecutar los actos comprendidos dentro del objeto de la Empresa. Cuando la cuantía de éstos exceda de \$500.000.00 bien sea que se trate de un sólo acto o contrato, o de la suma de varios referentes al mismo asunto, necesitará de la previa autorización de la Junta de Directores;
- c) Visitar, con la frecuencia necesaria, todas las oficinas, instalaciones y frentes de trabajo de la Empresa;
- d) Proponer a la Junta Directiva y acordar con ella el nombramiento o la remoción del personal a que se refiere el literal d) del Artículo 10, y en caso necesario remover a cualquiera de estos funcionarios y reemplazarlos transitoriamente, de lo cual deberá dar oportuna cuenta a la Junta Directiva. Nombrar y remover los demás empleados y trabajado-res de la Empresa;
- e) Presentar anualmente a la consideración de la Junta Directiva los balances generales, con un proyecto sobre aplicación de utilidades, un informe la marcha de la Empresa, el estado de las nuevas obras o ensanches, el resultado de las exploraciones, perforaciones y explotaciones adelantadas por la Empresa y sus contratistas, las iniciativas, planes de trabajo y todas aquellas indicaciones y sugerencias encaminadas al mejoramiento y racionalización de los sistemas industriales y administrativos de la Empresa;
- f) Presentar, para el estudio de la Junta Directiva a más tardar el día primero (lo.) de diciembre, el proyecto de presupuesto de gastos e inversiones para el año siguiente;
- g) Presentar trimestralmente a la Junta de Directores el análisis de la ejecución presupuestaria, complementado con los balances de prueba correspondientes y el cómputo aproximado de pérdidas y ganancias; así como también una información de costos y precios de los productos en los mercados nacionales y extranjeros;
- h) Dirigir las relaciones laborales de la Empresa y delegar, cuando lo estime conveniente, total o parcialmente, esta atribución en funcionarios de la Empresa;

- i) Convocar a la Junta Directiva y asistir a sus sesiones ordinarias y extraordinarias,
- j) Dar al Gobierno los informes que éste solicite y a las demás dependencias oficiales los datos que la ley exija;
- k) En general, ejercer todas las funciones y actividades en caminadas al cumplimiento de los fines de la Empresa, y que no estén atribuidas a la Junta Directiva;
- l) Delegar, cuando lo estime conveniente, en funcionarios ejecutivos, las funciones que autorice la Junta Directiva;
- m) Presentar al Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Minas y Petróleos y a la Junta Directiva, informes generales y particulares cuando así se lo soliciten, sobre la marcha general de la Empresa, y
- n) Los demás que se relacionen con la organización y funcionamiento de la Empresa y que no estén expresamente atribuidos a otra autoridad.

ARTICULO 16. Todos los funcionarios y trabajadores de la Empresa estarán subordinados, y actuarán bajo la dirección y vigilancia del Presidente de la Empresa.

ARTICULO 17. Durante las faltas transitorias o accidentales del Presidente de la Empresa, lo reemplazará la persona que designe el Ministro de Minas y Petróleos.

ARTICULO 18. Corresponde al Presidente de Ecopetrol la representación de las acciones que tenga la Empresa en las sociedades comerciales o industriales privadas, en las de capital mixto y en las de entidades descentralizadas. El Presidente podrá delegar esta facultad en alguno de los funcionarios de la Empresa.

ARTICULO 19. En ejercicio de la representación legal de la Empresa, el Presidente puede, dentro de los límites anteriores y las autorizaciones que le otorgue la Junta Directiva, celebrar contratos conforme a lo expresado en el artículo 15 de estos estatutos; y deberá comparecer en los juicios a nombre de la Empresa, como actor, coadyuvante o demandado, en toda clase de acciones que se ventilen ante la Rama Jurisdiccional, y ante autoridades y representantes del Poder Público, pudiendo constituir como apoderados judiciales o extrajudiciales a funcionarios de la Empresa, o mediante contratación, a

profesionales extraños a la misma, en quienes podrá delegar las facultades que juzgue necesarias. Igualmente, con la aprobación de la Junta de Directores, podrá transigir y comprometer en negociaciones y controversias de cualquier naturaleza que fueren, desistir e interponer todo género de recursos y, en una palabra, llevar la plena representación comercial y legal de la Empresa en todo momento, para que sus intereses queden debidamente protegidos. El Presidente de la Empresa está sujeto a las mismas incompatibilidades de los miembros de la Junta Directiva.

CAPITULO III

Capital y Patrimonio

ARTICULO 20. El capital de la Empresa es de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000.00) moneda legal. Constituirán aumentos sucesivos de capital, los bienes y derechos que la ley o el Gobierno le asignen o aporten y los que la Empresa adquiera.

ARTICULO 21. El patrimonio de la Empresa Colombiana de Petróleos se integra principalmente:

- a) Con los bienes y derechos que después de la reversión de la Concesión De Mares, pasaron a ser propiedad de la Empresa;
- b) Con los bienes y derechos que por razón de la reversión pactada en las concesiones de petróleo otorgadas por la Nación, pasaren a ser de propiedad de la Empresa;
- c) Con los bienes y derechos que por razón de contratos que celebre la Nación sobre exploración, explotación y beneficio de hidrocarburos y sus derivados, distintos de los mencionados anteriormente, pasen a ser propiedad de la Empresa;
- d) Con los bienes producto de las inversiones y de las reinversiones de utilidades de la Empresa;
- e) Con todos los bienes y derechos que el Estado le otorgue, aporte o asigne a cualquier título;

f)' Con los que la Empresa haya adquirido o adquiriera a cualquier título.

CAPITULO IV Balance, fondos de reserva, utilidades.

ARTICULO 22. El 31 de diciembre de cada año se cortarán las cuentas y se formará el Balance General correspondiente al año que termina, para someterlo al estudio y aprobación de la Junta Directiva.

ARTICULO 23. Al hacer la aplicación y distribución de utilidades, la Junta Directiva apropiará las partidas adecuadas para la formación de las provisiones o fondos de reserva que la ley prescribe para las sociedades anónimas, y de las que estime necesarias para la buena marcha de la Empresa. Igualmente, ordenará la reserva de una partida no menor del 20% de las utilidades obtenidas, para constituir un Fondo Especial de Exploraciones y Perforaciones que se invertirá de acuerdo con los planes y programas técnicos que aprobare la Junta Directiva.

ARTICULO 24. Para efecto de la constitución de reservas de que trata el artículo anterior, y de las relativas al desarrollo de la refinación y de la petroquímica, a la adquisición o construcción de oleoductos o a otras que favorezcan la completa integración de la Empresa y la realización de sus objetivos, la Junta Directiva procederá así: De las utilidades netas de cada ejercicio, entendiendo por éstas las que resulten después de deducir las reservas de funcionamiento y la legal, se destinará por lo menos el 65% a las actividades mencionadas en el presente artículo. El 35% restante se abonará al Gobierno Nacional, y con cargo a esta cuenta se atenderán los desembolsos que la Empresa deba hacer directamente por mandato legal; y el remanente se consignará en la Tesorería General de la República a la orden del Gobierno Nacional.

PARAGRAFO. La Empresa no podrá destinar parte alguna de sus utilidades a donaciones, auxilios o cualquiera otra clase de ayuda económica en favor de personas naturales o jurídicas de derecho público o privado.

CAPITULO V

Control Fiscal

ARTICULO 25. Corresponde a la Contraloría General de la República la vigilancia de la gestión fiscal de la Empresa, la que cumplirá a través de la Auditoría Fiscal, mediante reglamentos especiales dictados por la Contraloría

acordes con la índole comercial e industrial de la Empresa, y que garanticen y hagan fácil y expedito su funcionamiento. En consecuencia, la Contraloría General de la República no podrá intervenir en la marcha administrativa de la Empresa y el control lo ejercerá mediante los métodos y procedimientos propios y usuales en las empresas de carácter comercial, adoptados de acuerdo con lo previsto en el Decreto reglamentario de la Ley 151 de 1959.

ARTICULO 26. El Auditor Fiscal ante la Empresa podrá asistir a las sesiones de la Junta Directiva e intervenir en sus deliberaciones, pero no podrá votar.

ARTICULO 27. El Auditor Fiscal y los empleados de la Auditoría no podrán negociar en valores de petróleos, ni tener interés alguno en empresas o compañías que se ocupen en cualquiera de los ramos de esta industria, ni podrán celebrar directa o indirectamente negocios de ninguna clase con la propia Empresa, salvo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 13 de estos estatutos. Tampoco podrán los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de los empleados de la Auditoría Fiscal, celebrar contratos civiles y comerciales con la misma Empresa distintos de los señalados en el parágrafo del artículo 13, ni ser consocios con quienes los celebren.

ARTICULO 28. La inspección de los libros de cuentas de la Empresa y de su correspondencia, documentos, bienes muebles e inmuebles, va-lores, etc., solamente se permitirá a las personas o funcionarios que por ley, estatutos o contratos, tengan facultad para ejercerla. Es entendido que la Junta Directiva, cuando así lo considere conveniente, podrá ordenar la inspección de tales documentos por sí o por medio de comisionados.

CAPITULO VI

Del Personal

ARTICULO 29. Las relaciones de trabajo entre la Empresa y sus trabajadores, con excepción del Presidente de la misma, continuarán rigiéndose por las normas del Código Sustantivo del Trabajo y las leyes que lo adicionan y reforman. No obstante, el personal directivo, técnico y de confianza, según la clasificación que al efecto haga la Junta Directiva, tendrá una administración salarial fundada principalmente en el desempeño meritorio de dicho personal, y distinta del sistema convencional que la Empresa pacta a través de las Convenciones Colectivas de Trabajo. En todo caso el régimen de prestaciones para dicho personal no será inferior al actualmente existente.

ARTICULO 30. Los miembros de la Junta Directiva y el Presidente de la Empresa tomarán posesión de sus cargos ante el señor Presidente de la República. El Ministro de Minas y Petróleos certificará sobre la existencia legal de la Empresa y sobre el ejercicio del cargo, en relaciona los miembros de la Junta Directiva y al Presidente de la Empresa, cuando sea necesario demostrar esa calidad.

ARTICULO 31. Los miembros de la Junta Directiva, el Presidente y los demás funcionarios y empleados de la Empresa no podrán negociaren valores de petróleo ni tener interés alguno en empresas o compañías que se ocupan en cualquiera de los ramos de esta industria, sin la autorización expresa del Ministro de Minas y Petróleos, salvo lo dispuesto en el párrafo del artículo 13 de estos estatutos. Tampoco podrán los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de los miembros de la Junta Directiva y de los funcionarios de dirección y manejo de la Empresa, celebrar contratos civiles y comerciales con la misma Empresa, distintos de los señalados en el párrafo del artículo 13, ni ser consocios con quienes los celebren.

ARTICULO 32. Ningún funcionario o trabajador de la Empresa podrá revelar a extraños las operaciones, planes o iniciativas de la misma, ni comunicar cualquier procedimiento técnico o los resultados delas exploraciones o actividades de la Empresa. Toda información que sea del caso dar a las personas, entidades o funcionarios que tengan derecho a solicitarla así como toda información a extraños o al público, se hará por intermedio del Presidente de la Empresa o de la persona en quien éste delegue.

ARTICULO 33. La infracción a las prohibiciones de que tratan los dos artículos anteriores acarreará la pérdida del cargo, que será declara-da por el Gobierno cuando el infractor sea un miembro de la Junta Directiva, el Presidente o el Liquidador, y por la Junta Directiva, cuan-do se trate de otro funcionario o dependiente de la Empresa. Cuando se trate del Auditor Fiscal o empleados de la Auditoría por quien le corresponda hacer el nombramiento de estos empleados.

ARTICULO 34. La Empresa tendrá un Secretario, que podrá serlo a la vez de la Junta Directiva y de la Presidencia, y tendrá a su cargo, además de las funciones que le señalan estos estatutos, las que le adscriban la Junta Directiva y el Presidente de la Empresa.

CAPITULO VII

Disposiciones Generales

ARTICULO 35. Extinguida o disuelta por cualquier causa la Empresa, se procederá a su liquidación por un Liquidador libremente designado por el Gobierno Nacional, y que tendrá las facultades que le sanelen las leyes y en especial las que el Código de Comercio Terrestre confiere a los liquidadores de las sociedades mercantiles. La existencia de la Empresa se considerará prorrogada para los efectos de la liquidación hasta la total terminación y aprobación de ésta por la Junta Directiva que requerirá la presencia y el voto favorable del Ministro de Minas y Petróleos y, además, la posterior aprobación del Gobierno Nacional. Durante la liquidación, el Liquidador tendrá la representación legal de la Empresa y la Junta Directiva tendrá las facultades necesarias para resolverlas dificultades y problemas que puedan presentarse, y para aprobar o improbar las cuentas definitivas de la liquidación.

PARAGRAFO. En todo lo no previsto aquí para la formal actividad durante el período de la liquidación se seguirán las normas del Código de Comercio y las leyes que lo adicionan y reforman relacionadas con las sociedades anónimas.

ARTICULO 36. Seguirán rigiendo las exoneraciones que a favor dela Empresa estableció el Decreto 1973 de 1951.

ARTICULO 37. Es de cargo de la Empresa el pago de las participaciones de que tratan los Decretos 3667 de 1950 y 1885 de 1954.

ARTICULO 38. El Ministerio de Minas y Petróleos ejercerá sobre la Empresa la tutela gubernamental a que se refiere el artículo 7o. del Decreto 1050 de 1968 y demás disposiciones sobre la materia.

Este Acuerdo regirá desde su fecha. (Fdo.), Carlos Gustavo Arrieta, Presidente (Fdo.), Cecilia Camacho L., Secretaria".

ARTICULO 20. Quedan incorporadas a estos estatutos las disposiciones de los Decretos especiales dictados tanto para la administración de los bienes de la Empresa como para su funcionamiento en general, a saber: Decreto 1973 de 1951, Decreto 2027 de 1951, Decreto 414 de1952, Decreto 997 de 1953, Decreto 1070 de 1953, Decreto 1885 de1954, Decreto 1998 de 1955, Decreto 2390 de 1955 y Decreto 3287de 1963.

ARTICULO 30. Quedan sin ningún valor todas las disposiciones que sean contrarias al presente Decreto.

ARTICULO 40. El presente Decreto regirá desde la fecha de su expedición. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 20 de enero de 1970.

CARLOS LLERAS RESTREPO

Carlos Gustavo Arrieta

Ministro de Minas y Petróleos

Publicado en el Diario Oficial número 32987 (febrero 6 de 1970)

Decreto N° 8.938

30 de abril de 2012

HUGO CHAVEZ FRIAS

Presidente de la República

DICTA

El siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGANICA DEL TRABAJO, LOS
TRABAJADORES Y LAS TRABAJADORAS

Capítulo II

De la Participación de los Trabajadores y las Trabajadoras en los Beneficios de las Entidades de Trabajo

Beneficios anuales o utilidades

Artículo 131. Las entidades de trabajo deberán distribuir entre todos sus trabajadores y trabajadoras, por lo menos, el quince por ciento de los beneficios líquidos que hubieren obtenido al fin de su ejercicio anual. A este fin, se entenderá por beneficios líquidos, la suma de los enriquecimientos netos gravables y de los exonerados conforme a la Ley de Impuesto Sobre la Renta.

Esta obligación tendrá, respecto de cada trabajador o trabajadora como límite mínimo, el equivalente al salario de treinta días y como límite máximo el equivalente al salario de cuatro meses. Cuando el trabajador o trabajadora no hubiese laborado todo el año, la bonificación se reducirá a la parte proporcional correspondiente a los meses completos de servicios prestados. Cuando la terminación de la relación de trabajo ocurra antes del cierre del ejercicio, la

liquidación de la parte correspondiente a los meses servidos podrá hacerse al vencimiento del ejercicio.

Bonificación de fin de año

Artículo 132. Las entidades de trabajo con fines de lucro pagarán a sus trabajadores y trabajadoras, dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de cada año o en la oportunidad establecida en la convención colectiva, una cantidad equivalente a treinta días de salario, por lo menos, imputable a la participación en los beneficios o utilidades que pudiera corresponder a cada trabajador o trabajadora en el año económico respectivo de acuerdo con lo establecido en esta Ley. Si cumplido éste, el patrono o la patrona no obtuviere beneficio la cantidad entregada de conformidad con este artículo deberá considerarse como bonificación y no estará sujeta a repetición. Si el patrono o la patrona obtuviere beneficios cuyo monto no alcanzare a cubrir los treinta días de salario entregados anticipadamente, se considerará extinguida la obligación.

Determinación de monto distribuible

Artículo 133. Para la determinación del monto distribuible por concepto de participación en los beneficios o utilidades de los trabajadores y las trabajadoras se tomará como base la declaración que hubiere presentado la entidad de trabajo ante la Administración del Impuesto Sobre la Renta. Cuando el monto de los beneficios resulte mayor de lo declarado, la entidad de trabajo estará obligada a efectuar una distribución adicional dentro del mes siguiente a la fecha en que se determine.

Unidad económica

Artículo 134. La determinación definitiva de los beneficios de una entidad de trabajo se hará atendiendo al concepto de unidad económica de la misma, aun en los casos en que ésta aparezca dividida en diferentes explotaciones o con personerías jurídicas distintas u organizada

en diferentes departamentos, agencias o sucursales, para los cuales se lleve contabilidad separada.

No imputación de pérdidas de ejercicios anteriores

Artículo 135. Para la determinación de los beneficios repartibles entre los trabajadores y las trabajadoras, la entidad de trabajo no podrá imputar a un ejercicio anual las pérdidas que hubiere sufrido con anterioridad a ese ejercicio.

Forma de cálculo

Artículo 136. Para determinar la participación que corresponda a cada uno de los trabajadores y las trabajadoras, se dividirá el total de los beneficios repartibles entre el total de los salarios devengados por todos los trabajadores y todas las trabajadoras durante el respectivo ejercicio. La participación correspondiente a cada trabajador o trabajadora será la resultante de multiplicar el cociente obtenido por el monto de los salarios devengados por él o ella, durante el respectivo ejercicio anual.

Oportunidad para el pago de participación en los

beneficios o utilidades

Artículo 137. La cantidad que corresponda a cada trabajador y trabajadora por concepto de participación en los beneficios o utilidades deberá pagársele dentro de los dos meses inmediatamente siguientes al día del cierre del ejercicio de las entidades de trabajo.

Verificación de utilidades

Artículo 138. La mayoría absoluta de los trabajadores y las trabajadoras de una entidad de trabajo, o su sindicato o la Inspectoría del Trabajo podrá solicitar por ante la Administración Tributaria el examen y verificación de los respectivos inventarios y balances para comprobar la renta obtenida en uno o más ejercicios anuales.

La Administración Tributaria rendirá su informe en un lapso no mayor a seis meses. Este informe deberá ser remitido a los y las solicitantes, al patrono o patrona y a la Inspectoría del Trabajo.

Utilidades convenidas

Artículo 139. En caso de que el patrono o la patrona y el trabajador o la trabajadora hayan convenido en que éste perciba una participación convencional que supere a la participación legal pautada en este Capítulo, el monto de ésta comprenderá aquélla, a menos que las partes hubieren convenido expresamente lo contrario. Lo mismo se hará en el supuesto de que el monto de la participación legal llegue a superar el de la participación convenida por las partes.

Bonificación de fin de año en patronos o patronas sin fines de lucro

Artículo 140. Los patronos y las patronas cuyas actividades no tengan fines de lucro, estarán exentos del pago de la participación en los beneficios, pero deberán otorgar a sus trabajadores y trabajadoras una bonificación de fin de año equivalente a por lo menos treinta días de salario.

Dado en Caracas, a los treinta días del mes de abril de dos mil doce. Año 202° de la Independencia, 153° de la Federación y 13° de la Revolución Bolivariana.



JUSTICIA SOCIAL!

HUGO CHAVEZ FRIAS